



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN: 59 (CINCUENTA Y NUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025).-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 73/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 00244/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Nulidad de Testamento y Nulidad de Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de*****,

promovido por *****

*****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse, y;-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Fallo impugnado.** La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- PRIMERO.- La parte actora ***** Y OTROS ACREDITARON los hechos constitutivos de su acción; la parte demandada*****en su carácter de Albacea Testamentaria de la sucesión a bienes de*****, no justificó sus excepciones.

SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente Juicio ordinario civil sobre NULIDAD DE TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO Y LA NULIDAD DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIA A BIENES DE***** , promovido por ***** Y OTROS en contra de*****Albacea Testamentaria de la sucesión a bienes de*****.

TERCERO.- Se decreta la Nulidad del Testamento Público Abierto de fecha veintitrés de octubre del dos mil trece, otorgado por***** pasado ante la fe del Notario Público número ***

con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta ciudad y todas las cuestiones inherentes al mismo.

CUARTO.- Se decreta la cancelación del Registro del testamento Público Abierto de fecha veintitrés de octubre del dos mil trece, en la Dirección General de Notarias del Gobierno en el Estado de Tamaulipas, bajo el libro de protocolo a cargo del Lic. ***** Notario Público Número ***, con ejercicio en esta ciudad capital.

QUINTO.- No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEXTO.- Expidase copia certificada de la sentencia a las partes previo pago de derechos ante la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

SÉPTIMO.- Se les hace saber a la parte interesada, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de que una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente; lo que se hace de su conocimiento, para los efectos conducentes.

OCTAVA.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE: [...].”

(SIC)

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la demandada interpuso recurso de apelación en su contra, el cual se admitió en ambos efectos, mediante auto de cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por Acuerdo Plenario del cinco (05) de febrero del dos mil veinticinco (2025), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del seis (06) de febrero del año en curso, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA00073/2025

3

causa el fallo recurrido, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de agravios.** La parte apelante, por escrito presentado vía electrónica el trece (13) de agosto dos mil veinticuatro (2024), visible a fojas de la 6 a la 8 del presente Toca, expresó los siguientes conceptos de agravio: -----

“AGRAVIOS

Que causa agravio la sentencia de marras, derivado de una violación formal al procedimiento, por la omisión de atender lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 50, 51 fracción V, 67, 236, 238, 241, 255, 258 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mismos que en su conjunto trascienden en la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional en perjuicio de un tercero. En este caso el Lic.*****, Titular de la Notaría Publica **, por ser ante quien se otorgó el Testamento Publico Abierto, otorgado por la C. ***** , dentro la Escritura Numero ***** , con ejercicio en esta Ciudad.

En efecto el Aquo, no hace un análisis integral de la demanda presentada por los CC. promovido por los CC.***** ***** , mismos que en su escrito de demanda de nulidad de testamento, expresamente la motivan por violaciones normativas formales, lo que en consecuencia, de oficio obligaba al Juez natural a prevenir a los actores, para que enderezaran también su demanda en contra del Notario Público del cual emana la escritura que pretenden nulificar, y que exhibieran un escrito adicional para el emplazamiento al Notario Público.

Lo anterior es así toda vez que los notarios públicos cuentan con la función notarial, que es de orden público e interés social, la cual está a cargo del Estado, quien por conducto del Ejecutivo la delega a profesionales del Derecho, en virtud del fiat que para tal efecto les otorga de acuerdo con la facultad contenida en la fracción XXV del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, a fin de que la desempeñen en los términos de la ley del Notariado, tal como lo establecen los artículos 1°, 2° y demás relativos de la invocada ley.

Por lo tanto, cuando se demanda la nulidad de un instrumento notarial por vicios formales, el notario que lo autorizó tiene legitimación pasiva, por lo que en aquellos casos en que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, se le debe llamar a juicio, aún de oficio, en cumplimiento a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se encuentra sustentado en las Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación transcribo:

NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES, DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL.- (La transcribe)

SUCESIONES, LEGITIMACION PASIVA EN JUICIOS SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO. CORRESPONDE A LOS NOTARIOS (LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSI).- (La transcribe).

“LEGITIMACION PASIVA EN JUICIOS SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO. CORRESPONDE A LOS NOTARIOS (LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSI).”.- (La transcribe)

Tal llamado fue omitido aún y cuando el notario público compareció a juicio con escrito del 27 de junio del 2023, para ser llamado y se le desestimó su intervención legal “por no ser parte interesada” (sic) en el acuerdo de fecha 28 de junio del 2023, además de haberlo solicitado expresamente en la inspección celebrada dentro de los autos del presente juicio. Violándose con ello la garantía de audiencia, y no ser dictado en consecuencia un fallo justo, completo e imparcial, violándose con ello sus derechos fundamentales”.

(SIC)

--- **TERCERO. Antecedentes.** Mediante escrito presentado el trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023), los CC.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

***** promovieron juicio ordinario civil sobre Nulidad de Testamento Público Abierto y la Nulidad del Juicio Sucesorio Testamentaria a bienes de***** , en contra de***** en su carácter de albacea testamentaria de la sucesión a bienes de***** , de quien reclamaron: -----

- “A).- LA NULIDAD DE TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO Y LA NULIDAD DE JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE SU DIFUNTA MADRE***** , QUE FUERA PROMOVIDO POR LA AHORA DEMANDADA ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD CAPITAL.
- B).- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA CANCELACIÓN DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, QUE FUERA EXTENDIDO A FAVOR DE LA AQUÍ PARTE DEMANDADA, EN EL LIBRO DE PROTOCOLO, A CARGO DEL LIC. ***** , NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***, CON EJERCICIO EN ESTA CIUDAD CAPITAL; COMO LA CANCELACIÓN EN EL REGISTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;
- C).- LA NULIDAD DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE LA EXTINTA DE REFERENCIA, QUE SE INSTRUYE EN EL JUZGADO PRIMERO DE LA PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD CAPITAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO ***** QUE FUERA PROMOVIDO POR LA AQUÍ PARTE DEMANDADA FÍSICA, QUEDANDO SUBSISTENTE EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE NUESTRO SEÑOR PADRE *****”.

--- Lo anterior al tenor de los siguientes hechos de demanda: -----

- “1.- Todos y cada uno de los comparecientes, son hijos legítimos, de los ahora extintos ***** Y***** [...]”
- 2.- Que sus padres ya fallecieron [...].
- 3.- Que durante la relación matrimonial entre sus padres mencionados, también procrearon otros hijos, aparte de los comparecientes, los cuales responden a los nombres de: *****[...].
- 4.- En la inteligencia de que su hermana ***** tiene su domicilio [...] mientras que ***** , tiene su domicilio en [...]. La C. ***** , puede ser localizada en [...]. E ***** tiene su domicilio [...]; ello, para en caso de que se considere prudente mandarlas

llamar al juicio, en calidad de Litisconsortes Pasivos Necesarios, ya que demanda se entabla en contra del albacea testamentario, en su calidad de representante de la sucesión.

5.- Que sus señores adquirieron durante la relación matrimonial, un bien inmueble, cuatro bienes urbanos, los que a continuación se describen:

a).- Una finca urbana localizada en la calle ***** , [...].

b).- Una finca urbana localizada en la ***** , [...].

c).- Una finca rústica identificada como ***** Tamaulipas, compuesta de una superficie 1-00-00 hectáreas, [...].

d) Una finca urbana con copropiedad de los CC. D

1. *****
 *** localizado en el ***** , Tamaulipas con una superficie de 1-00-00 hectáreas [...].

6.- Y resulta que todos y cada uno de ellos fueron citados a una junta de herederos, que se celebró el día doce de agosto del dos mil veintidós, ante el Juzgado Primero de la Primera Instancia del Ramo Familiar de esta ciudad capital, en el juicio sucesorio Testamentario e Intestamentario a bienes de sus padres que han mencionado, dentro del expediente número ***** que fuera promovido por su hermana *****la cual se ostenta como sucesora Testamentaria de la parte alícuota que le corresponde a su señora madre la finada***** , según testamento público abierto, fechado el día veintitrés de octubre del dos mil trece, ante la fe del C. Lic. ***** Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad capital, [...].

7.- Por último, menciona que en el juicio testamentario en controversia, se pronunció la resolución de primera sección, con fecha veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, en la cual se declara provisionalmente como valido el testamento público abierto, otorgado por la autora de la sucesión, la extinta***** , de la misma manera, se reconoce provisionalmente como única y Universal heredera de la presente sucesión testamentaria, a la C.*****y de igual forma se designó como albacea a la ya mencionada, [...].

8.- Que consideran que el testamento público abierto de referencia, presenta las siguientes irregularidades y violaciones de normativas formales que lo regulan, las cuales a continuación se expresan:

a).- El artículo 2599 del Código Civil en el Estado, reza lo siguiente: [...].



En ese tenor, se advierte de la literalidad, que resulta necesario y constituye una obligación fundamental, la presencia de dos testigos, unos de conocimiento y los otros instrumentales, que sino no existe impedimentos, estos últimos también pueden asumir la calidad de los primeros. Y tienen, que en el testamento de referencia, no aparece ningún testigo, lo cual le resta credibilidad y lo hace invariable, para producir consecuencias jurídicas a favor de la presunta heredera universal; y el artículo 2606, es concluyente y categórico, al expresar: “ Las formalidades expresadas en este capítulo se perfeccionarán con la lectura del testamento y su firma en un solo acto, dando fe el notario de haberse cumplido con todas. Código Civil para el Estado de Tamaulipas”, cuya inobservancia es sancionada de conformidad con el diverso 2607, que a la letra dice: “ Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.”;

b).- La ley del notariado del Estado de Tamaulipas, establece en el artículo 96, una serie de requisitos de formalidad y solemnidad, que se deben observar, en la redacción de los instrumentos públicos, tal como así se comprende de su lectura que dice: En la redacción de los instrumentos se observarán las siguientes formalidades: [...].

En ese orden de ideas, si no concurrieron testigos al otorgamiento del testamento, es obvio que se violó una de las formalidades establecidas en la ley, tal como lo sustenta el criterio de tesis de jurisprudencia que puede ser consultada en la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia (s) Civil: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1400, que a la letra dice: “TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, NULIDAD DELM CUANDO NO SE OTORGA ANTE TRES TESTIGOS IDÓNEOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)”

C).- De lo que se colige que existen dos elementos indispensables, en las actuaciones notariales, la personalidad y la capacidad, de quienes solicitan sus servicios; pues en la especie tienen que la testadora, su finada madre ***** , tenía la edad de setenta y tres años, y era una adulta mayor, por lo que resultaba necesario que el fedatario público se cerciorara, de que efectivamente era ella y no otra persona, como los testigos de conocimiento o instrumentales a que lo obligaba el artículo 2600 del Código Civil, en correlación con el numeral 2599, por lo que al omitir esa formalidad, de capacidad y personalidad, se surte la hipótesis contenida en el diverso 2607, de la codificación de cuenta y el testamento debe declararse nulo, pues estaba en duda la plenitud de sus

facultades físicas y mentales, por lo que en lógica y razón era necesario un certificado medico para ello. Amén de que si se trataba de la transmisión de derechos o constitución de ellos, a favor de la persona designada, debería haber especificado esos bienes y no utilizar generalizaciones, pues al hacerlo se aparto del artículo 97 fracción IV, de la Ley del Notario.

Y aún más, como dudamos de que firma o huella digital, sea la auténtica de nuestra señora madre de referencia, por lo que aportaremos la prueba de GRAFOSCOPIA Y DACTILOSCOPIA, a efecto demostrar, que no son del puño las firmas y la huella digital que aparece impuestas en el libro de protocolo, que hizo ante el Ciudadano Notario Público una vez que se realice la respectiva Inspección Judicial, la cual solicitaran en su debida oportunidad.

[...]

Es por ello, que ocurrimos ante su señoría para el efecto de cuestionar de manera fundada y motivada, el documento fundatorio que agrega la promovente de ese mortuorio, el cual impugnamos y objetamos en todas y en cada uno de sus partes, en cuanto al valor y alcances que se le pretende dar la accionante, como LA NULIDAD ABSOLUTA DEL MISMO, como la NULIDAD DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO y solicitándole muy atentamente que se sirva ordenar la práctica de una diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, en el libro original del protocolo, específicamente en el volumen cuatrocientos ocho, donde la escritura número 6,566, relativa al testamento público abierto, motivo de este juicio, en las oficinas del mencionado notario público, a efecto de verificar su contenido, la firma y huella digital de la autora de la sucesión, y en su oportunidad se realicen los estudios científicos necesarios, para determinar la autenticidad grafoscópica y dactiloscópica, sobre esos rubros, ya que carecen de la materia prima de estudio, para hacer las confrontas al respecto.”.

(SIC)

--- Por acuerdo de dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se radicó el presente juicio en el cual, entre otras cosas se ordenó el emplazamiento a la demandada con las formalidades de ley.-----

--- La demandada produjo su contestación por escrito presentado el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el cual negó la procedencia del juicio y opuso las defensas y excepciones que estimó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

oportunas.-----

--- Seguido el juicio por su curso legal, el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se dictó la sentencia que constituye la materia del presente recurso de apelación, en donde el juez de primer grado declaró la procedencia del juicio y por ende, decretó la nulidad del Testamento Público Abierto otorgado por ***** ante la fe del notario público ***, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado y todas las consecuencias inherentes a la nulidad decretada, para lo cual el A quo tomó en cuenta en lo medular que de la pruebas siguientes, aportadas por la actora para justificar su acción, se advierte: -----

“... La Inspección judicial desahogada con fecha trece de junio del dos mil veintitrés, llevada a cabo por el Secretario de Acuerdos Adscrito a este Juzgado, quién hizo constar “... que se constituyó en el domicilio ubicado en [...], en la Notaría Pública Número ***, Titular el Licenciado ***** una vez constituido en el domicilio, procede a ingresar al mismo y es atendido por el C. ***** quién dijo ser el titular de la referida notaria, ante quién se identifico [...], así mismo le requiere una identificación y le proporciona su credencial para votar con fotografía [...], misma que devuelve por ser uso personal y coincidir con sus rasgos personales, así mismo se encuentra presente la C. ***** este último autorizado por la parte demandada en términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, quienes se identifican [...], hecho lo anterior hace del conocimiento al titular de la notaría el objeto de su visita, quién le informa que no tiene inconveniente alguno en poner a la vista el volumen *** del Libro resguardado en esa notaria, acto continuó y para dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023) se procede a dar cumplimiento a los puntos estadísticos en la prueba de Inspección Judicial, los cuales son las siguientes, Doy fe.- A) Sí existe el testamento público abierto, fechado el día veintitrés de octubre del dos mil trece con número de escritura ***** . B) Si contiene el Testimonio Público Abierto, el Libro volumen ***. C) Sí contiene la firma de ***** y No contiene Huella Digital de la persona referida. D) Se toma fotografía de testamento y de huella no toda vez que no contiene, así mismo se toma fotografía de

la firma de la C.*****, que se encuentra plasmada en el testamento citado. E) En el punto "E" la promovente de la prueba manifiesta que es todo lo que se pretende inspeccionar. Acto continuo y en uso de la voz el Lic. ***** en uso de la voz manifiesta lo siguiente: " Que solicito en vista de lo desahogado en la presente diligencia se tenga por debidamente perfeccionada la documental pública de merito, toda vez que se encuentra debidamente agregada al Libro del Protocolo de esta Notaría y debidamente foliado, firmado en original sin rasgaduras ni cualquier otro signo que indique alteración de dicho testamento, además que cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley del Notariado para el estado de Tamaulipas." En uso de la voz el Notario Público manifiesta lo siguiente: " Que solamente quiero precisar que el Código civil no establece la obligación de imprimir la huella digital del testador, sino el caso de que este mismo mencione que no sabe firmar, he igualmente no se requieren testigos, salvo casos especiales y que así lo solicite el testador. Que no obstante que no ha sido emplazado a juicio, acepto que se llevara a cabo esta diligencia por respeto al Poder Judicial del Estado y que una vez que sea emplazado dará puntual contestación a la demanda interpondrá las excepciones y defensas que considere pertinentes." Hace mención que la C. *****no hace manifestación alguna. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia y firma al calce los que interfirieron. Doy Fe..." , como se localiza a fojas dela 40 a la 44 del cuaderno de la parte actora, adminiculado con la prueba consistente en el Dictamen pericial en Grafoscopia rendido a cargo del Licenciado en Criminología *****con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés, quién obtuvo las siguientes: VIII.- CONCLUSIONES PERICIALES: El suscrito perito dictaminador " BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" manifiesto que en base a mis conocimientos científicos en materia de Grafoscopia he llegado, a lo siguiente: DICTAMINO: PRIMERO.- Que el resultado final de la investigación pericial en base a los estudios y Grafoscópicos comparativos que realicé. Concluyó que el documento TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO con fecha 23 de octubre de 2013 que obra en el Libro original de protocolo, específicamente en el Volumen**, donde consta la escritura número 6566 que obra a foja 98 que se encuentra en la Notaria Pública ** de Cd. Victoria, Tamaulipas, la firma que aparece al calce central arriba del nombre ***** , no pertenece, no concuerda, no corresponde al origen etiografoscópico. NO fue firmada por la C.***** , porque presenta características Grafoscópicas totalmente diferentes, con propiedades de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA00073/2025

11

escritura diferentes que no concuerdan no se identifican con ninguna de sus firmas indubitables, la firma del TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO con fecha veintitrés de octubre de dos mil trece no contiene plasmados los idiotismos ni los rasgos de los automatismos Grafoscópicos, no presenta las constantes escriturales, ni contiene el grupo de los gestos gráficos de las firmas indubitables de la C. *****.

SEGUNDO.- En base a los Estudios Grafoscopicos Cualitativos y Cuantitativos: EN CUANTO AL ESTUDIO CUALITATIVO.- Encontré diferencias muy notables entre las firmas indubitables y dubitables que se describen en los cuadros comparativos y se grafican en el informe fotográfico y se ilustra en la gráfica grafométrica que se anexa. EN CUANTO AL ESTUDIO CUANTTATIVO.- Encontré un total de 85 características grafoscopicas totalmente diferentes entre las firmas indubitables y dubitable. TERCERO.- El fundamento técnico de este dictamen me basé en los métodos de las ciencias periciales de la Grafoscopía que son FORMAL-INDUCTIVO-COMPARATIVO-ANALÍTICO-DEMOSTRATIVO EXPOSITIVO, [...]. Con el presente Dictamen Pericial he dado una explicación detallada, lógica, razonada, fundada y sustentada, en la presente experticia, mismo que se justifica a fojas de la 66 a la 91 del cuaderno de la parte actora, ya valorado, adminiculado con las pruebas consistentes en las presunciones legales y humanas, e Instrumental de Actuaciones, ya valorados, y dichas pruebas son suficientes [...]. Por lo anteriormente analizado; motivo por el cual se decreta procedente la Nulidad de la escritura *****de fecha veintitrés de octubre del dos mil trece, y las cuestiones inherentes a dicha escritura; como consecuencia la cancelación del Registro del testamento referido en la Dirección General de Notarias en el Gobierno en el Estado de Tamaulipas”.

(SIC)

--- En desacuerdo con la forma en que el A quo falló el asunto sometido a su consideración, la parte demandada expresa los agravios que han quedado transcritos, mismos que se analizan enseguida: -----

--- **CUARTO. Resumen y contestación de agravios.** La parte promovente del recurso aduce en su pliego de expresión de agravios que la sentencia recurrida no atiende a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 4°, 50, 51 fracción V, 67, 236, 238, 241, 255, 258 y demás artículos aplicables

del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, porque se omitió llamar a juicio al licenciado*****, notario público ***, con ejercicio en este primer distrito judicial, por ser el fedatario ante quien se otorgó el testamento del que se pide la nulidad, cuando de la demanda, dice, se aprecia que se alega la nulidad por violaciones formales, lo que obligaba al A quo aún de oficio a prevenir a los actores para que enderezaran la demanda contra el notario público de quien emana la escritura que pretenden anular, pues el mismo tiene legitimación pasiva en este juicio y por ende, la sentencia que se dicte puede ocasionarle consecuencias jurídicas adversas conforme a las normas que rigen su actuación.-----

--- Asiste la razón al inconforme, pues efectivamente, el juez de primer grado pasó por alto que en el caso que nos ocupa se actualiza la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario.-----

--- Es así puesto que el estudio de las constancias de autos y conforme a los antecedentes aquí reseñados esta Sala Colegiada advierte que el juez de primer grado incurrió en una violación procesal, al omitir verificar la integración correcta de la litis, ya que al ser uno de los presupuestos procesales el litisconsorcio, debe verificarse si efectivamente se encuentra integrada de forma debida la relación jurídica procesal, en concreto, la actualización del litisconsorcio pasivo necesario.-----

--- Al respecto, se estima conveniente citar los artículos 37, 241, 242 y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que a la letra disponen: -----

“Artículo 37.- Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones”.

“Artículo 241.- El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como



excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos”.

Artículo 242.- Se reconocen como excepciones dilatorias, las siguientes: I.- Incompetencia del juez; II.- Litispendencia; III.- Conexidad de la causa; IV.- Falta de personalidad, representación o capacidad en el actor; V.- Compromiso arbitral; VI.- Falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada; VII.- Falta de la declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la ley; VIII.- La división, orden o excusión; y, IX.- Las demás a que dieren este carácter las leyes. En los casos de las fracciones I a IV y VII y en los demás que se refieren a presupuestos procesales, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo anterior”.

Artículo 949.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.”

--- La interpretación de dichos artículos permite concluir que a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dicho ordenamiento adjetivo, les confiere e impone las mismas facultades y obligaciones que a los jueces; por lo tanto, en el estudio del recurso de apelación, es deber de dicha magistratura hacer valer aún de oficio algún presupuesto procesal, como es el litisconsorcio pasivo necesario, puesto que la circunstancia de que un asunto se ventile sin haber escuchado y vencido en juicio a alguno de los interesados, resulta violatoria de la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna; por lo tanto, es obligación de este Tribunal de Alzada efectuar el análisis correspondiente.-----

--- Asimismo, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el precepto

926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta, además de la finalidad de reponer el procedimiento por violaciones procesales sostenidas y no consentidas; por otra parte, cabe considerar que el litisconsorcio pasivo necesario constituye un presupuesto procesal de orden público, porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable, ya que sin él no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa; y por otro lado, se toma en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al Tribunal de Alzada, la plenitud de su jurisdicción, y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes (artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles); por lo que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación, este Órgano Colegiado puede analizar inclusive de oficio la existencia de litisconsorcio pasivo necesario.-----

--- Así también, es menester destacar que el litisconsorcio pasivo necesario se traduce en la falta de emplazamiento a juicio de personas a las cuales la sentencia les perjudicará, implicando pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia; el cual constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA00073/2025

15

apelación y el Tribunal de Alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, máxime cuando medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el juzgador de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal.-----

--- En apoyo a lo expuesto se cita el criterio localizado bajo los datos:
Época: Décima Época, Registro: 2004262, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 19/2013 (10a.), Página: 595, de rubro y texto siguientes: -----

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO. El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.”

--- De esta forma, con apoyo en lo antes razonado, se obtiene que a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el ordenamiento

procesal de la materia, les confiere e impone las mismas facultades y obligaciones que a los jueces, y que los presupuestos procesales pueden hacerse valer aún de oficio cuando se tenga conocimiento de éstos, más aún cuando como en el caso particular se vierte agravio expreso al respecto.-----

--- Asimismo, es oportuno asentar que cuando un acto jurídico se otorga ante notario público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el fedatario público otorgante tendrá legitimación pasiva cuando la nulidad se sustente en vicios formales que afecten sus intereses; es decir, cuando pueda derivarse una causa de responsabilidad en su actuación, no así cuando la nulidad exclusivamente se refiere al acto jurídico contenido en un instrumento notarial, porque en ese supuesto el vicio o causa de la ineficacia del negocio no deriva del ejercicio notarial.----

--- Como se ha interpretado en la jurisprudencia P/J.21/2004, del pleno de la Segunda Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, novena época, página 97, registro IUS número 181707, de rubro y texto: -----

“NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES, DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL.- Cuando se demanda la nulidad de un instrumento notarial por vicios formales, el notario que lo autorizó tiene legitimación pasiva, por lo que en aquellos casos en que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, se le debe llamar a juicio, aun de oficio, en cumplimiento a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico contenido en el instrumento notarial, es innecesario llamar a juicio al fedatario público, ya que la nulidad que llegara a declararse no afectaría sus intereses jurídicos, en tanto que los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

vicios a aquél atribuidos no emanan de su actuación, de manera que en esta hipótesis no existe razón para ordenar reponer el procedimiento con el objeto de que intervenga en un juicio en el que no es parte.”

--- Conforme a lo anterior, y puesto que en el caso concreto, la parte actora demanda la nulidad de testamento en atención a irregularidades y omisiones en diversas formalidades que indica, mismas que son esenciales para el otorgamiento del testamento público abierto, atribuidas al fedatario público, ante cuya fe se otorgó el testamento del que se pide la nulidad. Así que la pretensión de la nulidad, conforme a las causas invocadas para tal efecto, permiten identificar que se trata de incumplimiento de diversos requisitos formales que, a decir de la parte actora, producen la nulidad del testamento público abierto otorgado por la extinta***** ante la fe del notario público ***, con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, licenciado ***** tal es el caso de que, según precisa la actora en su escrito inicial de demanda, dicho fedatario prescindió al levantar la escritura pública correspondiente, de la asistencia de testigos y el hecho de que, en su opinión, la firma del testamento impugnado no es del puño y letra de la testadora.-----

--- En esa tesitura, esta Sala Colegiada considera que es indiscutible que el notario ante quien se otorgó el testamento cuya nulidad se reclama, debe integrar la relación jurídica procesal, porque la pretendida nulidad involucra su responsabilidad, derivada el otorgamiento ante él del testamento, como fedatario público.-----

--- Es por lo que, como se adelantó, se determina que se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario. De ahí que, al no haber sido llamado a juicio el notario público ante quien se otorgó el testamento cuya nulidad se pide, esto es, el licenciado ***** Notario Público ***,

con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, resulta que la litis no ha quedado debidamente configurada, por lo que debe ser emplazado a juicio a fin de que se integre correctamente la litis, para estar en condiciones de dictar una sentencia de fondo, lo que revela la irregularidad de la sentencia apelada.-----

--- En consecuencia, al advertirse la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, lo procedente es dejar insubsistente la sentencia de primer grado recurrida y; en su lugar, conforme a lo previsto en el artículo 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, este Tribunal de Alzada ordena reponer el procedimiento, para el único efecto de que se emplace a juicio al litisconsorte licenciado ***** Notario Público ***, con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que tenga posibilidad de acudir a este juicio a manifestar lo que a su derecho convenga, quedando subsistente la contestación de la demanda, desahogo de vista sobre ésta y las pruebas que han sido desahogadas, atento a la espontaneidad e irrepetibilidad de las mismas; por lo que se ordena al juzgador de primer grado que requiera a la actora, para que exhiba un juego de copias de su escrito de demanda y anexos para que se esté en condiciones de hacer el emplazamiento ordenado, y una vez practicado, con respeto de los formalidades y términos legales, continúese el proceso en sus demás etapas, hasta el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.-----

--- Como no se surte la hipótesis contenida en el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, no se hace especial condena de costas en esta Segunda Instancia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA00073/2025

19

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930,932, 949 fracción I y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** El agravio formulado por la parte promovente del recurso en contra de la sentencia de doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 00244/2023, resultó esencialmente fundado, del cual se advierte la ausencia de un presupuesto procesal indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, consistente en la falta de integración de la relación jurídico procesal actora- demandado por la existencia de litisconsorcio pasivo necesario; en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia a que alude el punto resolutivo anterior, y en su lugar, en los términos precisados en la presente sentencia, se ordena la reposición del procedimiento para el solo efecto de que se emplace a juicio al litisconsorte licenciado ***** Notario Público ***, con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que tenga posibilidad de acudir a este juicio a manifestar lo que a su derecho convenga.-----

--- **TERCERO.** No se hace especial condena de costas en esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de

los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fé.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente y ponente.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LOC/oltm.

La licenciada Lilita Olvera Cruz, secretaria proyectista adscrita a la Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 59 dictada el jueves, 27 de febrero de 2025, por esta Sala Colegiada, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA00073/2025

21

115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.